

EL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO CIVIL DE LOS ENTES  
ECLESIASTICOS DE LA AUTO-ORGANIZACIÓN DE LA  
IGLESIA CATÓLICA EN CHILE, CON ESPECIAL REFERENCIA  
A LA PRELATURA PERSONAL DEL OPUS DEI

[The Civil Recognition System of the Ecclesiastical Entities of the Self-  
Organization of the Catholic Church in Chile, with Special Reference to the  
Personal Prelature of the Opus Dei]

Anastasia ASSIMAKÓPULOS FIGUEROA\*  
Universidad de los Andes, Santiago, Chile

RESUMEN

La libertad religiosa incluye la posibilidad de que las confesiones generen entes menores, dotados de reconocimiento estatal. El trabajo estudia la personalidad jurídica de la Iglesia Católica en Chile y expone su organización en circunscripciones eclesísticas, la naturaleza y características de las prelaturas personales y, en particular aquella del Opus Dei y

ABSTRACT

Freedom of religion includes the possibility that religious communities create smaller entities recognized by the State. This work studies the legal status of the Catholic Church in Chile and explains its organization in ecclesiastical circumscriptions, the nature and characteristics of personal prelatures and, in particular, the prelatore of the Opus Dei and the

RECIBIDO el 15 de enero y ACEPTADO el 28 de marzo de 2015

---

\* Licenciada en derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile; doctora en derecho por la Universidad de los Andes, Chile; licenciada en derecho canónico por la Pontificia Universidad de la Santa Cruz, Roma. Profesora asistente de derecho canónico en la Universidad de los Andes. Dirección postal: Mons. Álvaro del Portillo 12.455, Las Condes, Santiago, Chile. Correo electrónico: anastasia@uandes.cl. El presente trabajo es el resultado del proyecto patrocinado por el Fondo de Ayuda a la Investigación de la Universidad de Iniciación N° 26-12, del que la autora fue investigadora responsable. La autora agradece este patrocinio al Fondo.

la modalidad del reconocimiento de sus circunscripciones eclesiásticas.

method of recognition of its ecclesiastical circumscriptions.

PALABRAS CLAVE

Entes eclesiásticos – Prelatura personal – Opus Dei – Personalidad jurídica de la Iglesia – Personalidad jurídica de los entes eclesiásticos.

KEYWORDS

Ecclesiastical entities – Personal prelature – Opus Dei – Legal personality of the Church – Legal personality of the Ecclesiastical entities.

## I. INTRODUCCIÓN

La libertad religiosa tiene un aspecto institucional, que en su relación con el Estado no se agota con el reconocimiento civil de las confesiones. En la dinámica de estas colectividades se encuentra la creación de entes menores, de acuerdo al propio ordenamiento religioso. En este sentido, una manifestación importante de la protección de la libertad religiosa en el ámbito estatal, es la personalidad jurídica civil de las instituciones derivadas de una entidad religiosa.

Tal reconocimiento se efectúa en nuestro país sobre la base del artículo 19 N° 6 CPol., el artículo 547 inciso 2° CC. y la Ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de iglesias y organizaciones religiosas. El sistema chileno se puede catalogar de unilateral y estatal, porque se fundamenta en el ordenamiento jurídico civil, y no en acuerdos con las diversas confesiones religiosas que actúan en el territorio nacional, como ocurre en derecho comparado.

El sistema chileno de reconocimiento civil de entes religiosos derivados tiene características peculiares. Además de las ya indicadas, se puede decir que es un sistema de derecho especial, automático, no sujeto a un registro estatal. Un tema interesante en esta materia, es la relación entre el ordenamiento jurídico estatal y el de las entidades religiosas, con respecto a las instituciones derivadas. El sistema nacional utiliza la técnica de la remisión material, por lo que las normas del ordenamiento religioso sobre personas jurídicas entran a formar parte del derecho chileno.

La Iglesia Católica es una de las confesiones religiosas existentes en Chile. Su personalidad jurídica y el ordenamiento canónico han sido reconocidos desde los albores de la República, y antes de ella, en el derecho chileno, situación que en la actualidad se encuentra en el artículo 20 de la Ley N° 19.638. Tal institución actúa en el país a través de muchos entes de diversa naturaleza, con personalidad jurídica canónica. Dentro de ellos se encuentran las circunscripciones eclesiásticas, modos como la Iglesia se auto-organiza para el cumplimiento de sus fines.

La investigación analiza el reconocimiento civil de una de las circunscripciones de la Iglesia Católica en Chile: la prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei. Para esto el trabajo, aparte la presente “Introducción”, se divide en cuatro partes. En la primera se estudia la libertad religiosa y su aspecto institucional. La segunda se dedica al sistema de reconocimiento civil de entes de la auto-organización de una confesión religiosa, en general y en particular, en Chile. La tercera examina el reconocimiento estatal de las circunscripciones eclesíásticas de la Iglesia Católica en Chile. Finalmente, se analiza el estatuto jurídico canónico de la prelatura del Opus Dei y su proyección en ámbito estatal chileno. Siguen unas conclusiones.

## II. LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO FUNDAMENTO DEL RECONOCIMIENTO CIVIL DE LOS ENTES DERIVADOS DE UNA ENTIDAD RELIGIOSA

### 1. *La libertad religiosa y su aspecto institucional.*

La religión se puede definir como un “conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”<sup>1</sup>.

La libertad religiosa se podría definir como “la capacidad o facultad que corresponde al hombre, como sujeto de derecho, para vivir y practicar su religión”<sup>2</sup>. En el aspecto individual garantiza un ámbito de autodeterminación en relación con Dios, que el Estado garantiza<sup>3</sup>. Este derecho de la persona se extiende a las entidades en las que se reúnen institucionalmente quienes profesan determinada fe, porque el factor religioso tiene una dimensión corporativa<sup>4</sup>. Las creencias se viven de forma individual, pero también de manera colectiva, integrando una comunidad de personas que viven una misma fe. La dinámica de ésta puede generar una institución, con una identidad y organización concretas, que incluye la creación de

---

<sup>1</sup> Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (22ª edición, Madrid, Espasa-Calpe, 2006), p. 1937, s. v. “religión”: “(Del lat. *religiō*, -*ōnis*). 1. f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”.

<sup>2</sup> MANTECÓN, Joaquín, *La libertad religiosa como derecho humano*, en AA.VV., *Tratado de derecho eclesiástico* (Pamplona, EUNSA, 1994), p. 106.

<sup>3</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno*, en *Ius et Praxis* 12 (2006) 2, p. 21.

<sup>4</sup> MANTECÓN, Joaquín, cit. (n. 2), p. 124.

entes derivados de la entidad matriz. Este aspecto de la vida de las personas se proyecta en la esfera jurídica y política<sup>5</sup>.

La religión “institucionalizada” entra en contacto con la organización política de un lugar concreto, ya que las personas que la conforman son también ciudadanos del Estado. Además, las entidades religiosas necesitan actuar en el tráfico jurídico para satisfacer ciertas necesidades (por ejemplo, adquirir y mantener lugares de culto, representación judicial en caso de conflictos, etc.) y requieren un sustrato jurídico civil para hacerlo. Pero, al intervenir en el ámbito temporal, precisan hacerlo de acuerdo a su naturaleza y características propias<sup>6</sup>. En este sentido, el derecho a la libertad religiosa que el Estado asegura a sus ciudadanos, tiene una manifestación concreta en el reconocimiento estatal de las entidades religiosas y la personalidad jurídica civil de ellas. Dichas materias forman parte de la regulación estatal del hecho religioso<sup>7</sup>.

## 2. *Las instituciones derivadas de una entidad religiosa*

Como decíamos más arriba, además de las confesiones religiosas existen otros entes colectivos, en los que un determinado credo actúa como elemento unificador. Son las llamadas entidades menores o derivadas, que se generan en el interior de tales confesiones<sup>8</sup>. Pueden surgir por la necesidad de auto-organización de la entidad religiosa o fruto del ejercicio del derecho de asociación. En el primer caso son instituciones pertenecientes a la estructura orgánica de la iglesia o confesión<sup>9</sup>. Mientras que en el segundo, son asociaciones o fundaciones fruto de la legítima autonomía de los miembros en el interior de la entidad religiosa, siempre conforme a su finalidad y credo<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> PICÓ RUBIO, Jorge del, *Relaciones Estado-religión en Chile en el período 2000-2010. Avances y desafío en el asentamiento de la libertad religiosa*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 27 (2011), p. 3.

<sup>6</sup> PALOMINO, Rafael, *Manual breve de derecho eclesiástico* (Madrid, Creative Commons, 2013) p. 64 [visible en internet: <http://bibliotecanonica.net/docsaj/btcajh.pdf>].

<sup>7</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *El derecho eclesiástico del Estado de Chile al tiempo del bicentenario: logros y dificultades*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 33 (2009) 2, p. 501.

<sup>8</sup> VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María, *Posición jurídica de las confesiones religiosas y sus entidades*, en AA.VV., *Tratado de derecho eclesiástico* (Pamplona, EUNSA, 1994), p. 573.

<sup>9</sup> LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, *Confesiones y entidades religiosas*, en FERRER ORTIZ, Javier (coordinador), *Derecho eclesiástico del Estado español* (6<sup>a</sup> edición, Pamplona, EUNSA, 2011), p. 187.

<sup>10</sup> LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, cit. (n. 9), p. 188.

### 3. *La libertad religiosa en el ordenamiento jurídico chileno*

La libertad religiosa es un derecho fundamental, protegido en el artículo 19 N° 6 CPol. Esta norma asegura a todas las personas la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, con ciertas limitaciones que miran al bien común. Reconoce que dicha libertad tiene una dimensión comunitaria, porque en los incisos segundo y tercero habla expresamente de las confesiones religiosas<sup>11</sup>. Sin embargo, no desarrolla todas las materias que incluye este derecho. Por ejemplo, la generación de entidades menores y su reconocimiento estatal.

La Ley N° 19.638: *Sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas*, de 14 de octubre de 1999, desarrolla la libertad religiosa principalmente en su aspecto institucional. Es una ley de derecho especial, pues su única materia es el desarrollo normativo de la libertad religiosa.

Desde el punto de vista del derecho eclesiástico, dicha ley es una regulación del hecho religioso de carácter unilateral, porque es un cuerpo normativo estatal y no un acuerdo entre el Estado de Chile y las distintas confesiones religiosas presentes en el país. Además, se trata de una ley marco para todas las entidades religiosas. En ella el Estado ha determinado un régimen de concesión de personalidad jurídica de derecho público a las entidades religiosas que, cumpliendo los requisitos, sean incorporadas en un registro especial creado por ley y que lleva el Ministerio de Justicia. El Estado se ha reservado la fijación de las exigencias para la concesión de dicha personalidad, en atención al bien común<sup>12</sup>. Sin embargo, en su artículo 20 reconoce la personalidad jurídica y el ordenamiento de las entidades religiosas que existían antes de que la ley entrara en vigor<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo 19 CPol.: “*La Constitución asegura a todas las personas: 6°. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. / Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. / Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones*”.

<sup>12</sup> PICÓ RUBIO, Jorge del, *Relaciones Estado-religión*, cit. (n. 5), p. 14.

<sup>13</sup> LEY N° 19.638, de 14 de octubre de 1999, *Establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas* (en adelante “Ley N° 19.638”), artículo 20: “*El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley*”.

### III. EL RECONOCIMIENTO CIVIL DE LAS INSTITUCIONES DE AUTO-ORGANIZACIÓN DE UNA ENTIDAD RELIGIOSA

Como hemos señalado anteriormente, la relación entre las entidades religiosas y el Estado no se agota en la personalidad jurídica civil de las primeras. Entre otras expresiones de dicha relación se encuentra el reconocimiento civil de las entidades de la auto-organización de las confesiones.

La autonomía es un principio de las relaciones del Estado con el factor religioso. Se traduce en la no intervención del Estado en la organización interna de las confesiones y en la determinación de su ordenamiento<sup>14</sup>. Por el contrario, es deber del Estado abstenerse de interferir en esta materia<sup>15</sup>. Lo que no obsta que reconozca civilmente los entes derivados de una confesión. Es más, se podría afirmar que esto es una manifestación importante del desarrollo de la libertad religiosa en un país<sup>16</sup>.

#### *1. Los sistemas generales de reconocimiento civil de las instituciones organizativas de una entidad religiosa.*

Existen diversas perspectivas de análisis del reconocimiento civil de los entes derivados de la confesión religiosa matriz. Un primer enfoque se refiere a las normas estatales aplicables a la entidad religiosa derivada. En este sentido, existen sistemas de derecho general y de derecho especial. En el primer caso, la organización política establece que las instituciones derivadas de una confesión se regulan por el derecho civil general para las personas jurídicas. En el segundo caso, sustrae tales entes de la normativa común y la regula con preceptos especiales considerando su finalidad religiosa<sup>17</sup>.

Con respecto a la forma de obtención de la personalidad jurídica del ente derivado, una modalidad es que la ley estatal determine un procedimiento especial para ello. Lo contrario es establecer la concesión de personalidad jurídica civil automática, si la institución derivada cumple las normas internas de la entidad religiosa matriz. En ambos casos, puede existir un sistema de registro estatal especial para las entidades derivadas<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, José María, cit. (n. 8), p. 575.

<sup>15</sup> MANTECÓN, Joaquín, cit. (n. 2), p. 125.

<sup>16</sup> LOMBARDÍA, Pedro, *Personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos*, en *Escritos de derecho canónico y de derecho Eclesiástico del Estado* (Pamplona, EUNSA, 1991), IV, p. 359.

<sup>17</sup> ASENCIO, Miguel - CALVO, Arturo - MELÉNDEZ-VALDÉS, Marina - PARODY, José, *Derecho, conciencia y religión* (Madrid, Tecnos, 2012), p. 192.

<sup>18</sup> URRUTICOECHEA RÍOS, Sebastián, *Reconocimiento civil de los entes eclesiásticos* (Roma, Pontificia Universitas Sanctae Crucis, 2005), p. 35.

## 2. *El sistema de reconocimiento civil de los entes organizativos de las entidades religiosas en Chile.*

En la actualidad, el sistema de reconocimiento civil de entes religiosos derivados se encuentra regulado fundamentalmente por la Ley N° 19.638, de 14 de octubre de 1999. Se aplica tanto a las instituciones de la auto-organización de una confesión de derecho público chileno, como para las que son fruto del ejercicio del derecho de asociación en el interior de una entidad religiosa. En este trabajo nos referiremos sólo a las primeras.

El artículo 7 de la Ley N° 19.638 reconoce a las entidades religiosas la plena autonomía para desarrollar sus fines propios. Dentro de las facultades que incluye se encuentra la posibilidad de establecer la organización y jerarquía interna<sup>19</sup>. Dicha organización implica en algunas entidades religiosas la existencia o creación de personas jurídicas derivadas, por lo que se aplica también el artículo 8 de dicha ley. Esta norma establece que las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas para el desarrollo de sus fines<sup>20</sup>.

El artículo 9 determina, además, que los organismos que gocen de personalidad jurídica conforme a las normas de la entidad religiosa en la que se crea, serán reconocidos como tales. Basta que la autoridad religiosa que los erige acredite su existencia<sup>21</sup>. Cabe hacer presente que dicho artículo supone que la entidad religiosa tiene sus propias normas internas o sistema de derecho para la creación de personas jurídicas.

La Ley N° 19.638 no establece un procedimiento de reconocimiento de la persona jurídica derivada<sup>22</sup>. No interviene el Estado, sino que sólo se limita a reconocerla. Esto es así para todas las entidades religiosas de

---

<sup>19</sup> Ley N° 19.638, artículo 7: “*En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades: [...] b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones [...]*”.

<sup>20</sup> Ley N° 19.638, artículo 8: “*Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En especial, podrán: a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines*”.

<sup>21</sup> Ley N° 19.638, artículo 9: “*Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido. Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro*”.

<sup>22</sup> PICÓ RUBIO, Jorge del, *Relaciones Estado-religión*, cit. (n. 5), p. 9.

derecho público chileno, sean las creadas de acuerdo a dicha ley o a las que su artículo 20 les reconoció el estatuto jurídico que tenían antes de su promulgación.

El artículo 9 de la Ley N° 19.638 puede interpretarse en el sentido de que concede el *ius statuendi* a las entidades religiosas de derecho público o, por el contrario, supone que tales entidades han establecido en sus normas internas la capacidad de crear personas jurídicas, con una personalidad jurídica derivada de la entidad matriz. Coincidimos con Salinas que ésta última es la interpretación correcta, porque el artículo 9 señala que los organismos deben haber sido creados de conformidad a las normas jurídicas propias de la entidad religiosa, es decir, un ordenamiento jurídico propio<sup>23</sup>.

### 3. Características del sistema de reconocimiento civil de las entidades religiosas derivadas en Chile.

El sistema chileno de reconocimiento civil de entes religiosos derivados es peculiar. Se trata de un régimen de derecho especial, automático, no sujeto a un registro estatal. Se aplica tanto a las instituciones de la auto-organización de las confesiones de derecho público, como a las que se generan por el ejercicio del derecho de asociación en el interior de ellas.

a) Régimen de derecho especial. El ordenamiento chileno ha optado por un régimen de derecho especial para las instituciones derivadas de las entidades religiosas de derecho público. Dicho régimen consiste en que se les aplica la Ley N° 19.638 y no las normas civiles generales sobre personas jurídicas, porque el sistema jurídico nacional toma en consideración la naturaleza religiosa de la entidad derivada. A su vez, las normas del Estado remiten a las del ordenamiento religioso bajo el cual se generan, tema que desarrollaremos más adelante.

En todo caso, queda a salvo el derecho de crear personas jurídicas conforme al régimen común.

b) Procedimiento automático. El sistema de reconocimiento civil de las instituciones religiosas derivadas en el derecho chileno es automático. O sea, no deben realizar un procedimiento especial ante el Estado. Tampoco requieren de la aprobación o ratificación de algún organismo estatal<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Las posibilidades de un derecho interconfesional en el Estado de Chile*, en ERDÖ, Péter - SZABÓ, Péter (coordinadores), *Territorialità e personalità nel diritto canonico: il diritto canonico di fronte al terzo millennio* (Budapest, Szent Istavan Tarsulat, 2002), p. 301.

<sup>24</sup> PICÓ RUBIO, Jorge del, *Génesis y regulación de personas jurídicas derivadas en el marco previsto por la Ley N° 19.638. Efectos civiles*, en PIZARRO WILSON, Carlos (coordinador), *Estudios de derecho Civil* (Santiago, LegalPublishing, 2009), IV, p. 215.



Basta con que la autoridad religiosa acredite su creación en conformidad con el ordenamiento de la confesión (artículo 9 de la Ley N° 19.638).

Las únicas limitaciones que establece el sistema jurídico nacional para la creación de entes religiosos derivados, es que carezcan de fines de lucro (artículo 9 de la Ley N° 19.638), que sean respetuosos del orden público, la moral y las buenas costumbres (artículo 19 N° 6 CPol.), y que tengan un fin religioso conforme a la entidad matriz<sup>25</sup>. Cabe señalar que tampoco existe un sistema de control administrativo posterior a la adquisición de personalidad jurídica civil de la institución religiosa derivada.

c) Sistema no registral. Otra peculiaridad del sistema chileno de reconocimiento de entes religiosos derivados, es que éstos no están sujetos a un registro estatal.

Las entidades religiosas que adquieren personalidad jurídica conforme a la Ley N° 19.638 se inscriben en el Registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, mientras que sus entes derivados no están obligados a ello, ya que la ley antes mencionada no lo exige<sup>26</sup>.

En este sentido, se podría afirmar que el respeto del ordenamiento jurídico chileno a la autonomía de las entidades religiosas es mayor que para otras instituciones que actúan en el ámbito jurídico nacional.

#### IV. EL RECONOCIMIENTO CIVIL DE LOS ENTES DE LA AUTO-ORGANIZACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA EN CHILE

##### 1. *La personalidad jurídica civil de la Iglesia Católica en Chile.*

Después de la separación de la Iglesia Católica y el Estado de Chile establecida por la *Constitución Política* de 1925, se discutió si esta confesión religiosa mantenía el estatuto jurídico que había detentado desde inicios de la República. Finalmente, se concluyó que mantenía su estatuto de persona jurídica de derecho público<sup>27</sup>. Dicha circunstancia no fue modificada por la *Constitución Política* de 1980<sup>28</sup>. Se puede afirmar que la Iglesia Católica es una persona jurídica de derecho público y ha gozado de este estatuto jurídico desde los albores de la República de Chile<sup>29</sup>. El Estado también

---

<sup>25</sup> PICÓ RUBIO, Jorge del, *Génesis*, cit. (n. 24), p. 215.

<sup>26</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Una primera lectura de la ley chilena que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas*, en *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 20 (1999), p. 324.

<sup>27</sup> SILVA BASCUÑÁN, Alejandro - SILVA GALLINATO, María Pía, *Personalidad jurídica de las iglesias*, en *Revista Chilena de Derecho*, 18 (1991) 1, p. 64; SALINAS ARANEDA, Carlos, *Una primera*, cit. (n. 26), pp. 303-304.

<sup>28</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Una primera*, cit. (n. 26), p. 304.

<sup>29</sup> FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, *Régimen constitucional de las Iglesias*, en *Estudios Constitucionales*, 1 (2003), p. 242.

ha reconocido la Santa Sede, la persona jurídica de derecho Internacional a través de la cual actúa la Iglesia Católica<sup>30</sup>.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley N° 19.638 dispone que el Estado de Chile reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias que las tuvieran a la fecha de su publicación. O sea, mantiene situaciones jurídicas preexistentes a dicha Ley<sup>31</sup>; o sea, el estatuto jurídico de la Iglesia Católica y el de la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Antioquía<sup>32</sup>.

En relación con la Iglesia Católica, concordamos con Salinas, en que el artículo 20 de la Ley N° 19.638 ha reafirmado su personalidad jurídica de derecho público en Chile, que por primera vez se ha reconocido en un texto legislativo<sup>33</sup>. Este mismo autor afirma que esa novedad legislativa no significa que el Estado pueda cancelar dicha personalidad, ya que ésta tiene rango constitucional<sup>34</sup>.

## 2. La eficacia civil del derecho de la Iglesia Católica en Chile.

El artículo 20 de la Ley N° 19.638 reconoce el “ordenamiento” de las iglesias que tenían personalidad jurídica civil antes de su publicación. Siguiendo a Van de Kerchove y Ost, consideramos que “ordenamiento” es sinónimo de sistema jurídico<sup>35</sup>. Por tanto, el derecho estatal chileno reconoce y entra en contacto con el derecho canónico, ya que se trata de un verdadero sistema jurídico.

El derecho canónico es un ordenamiento independiente y originario, y así se ha presentado siempre frente al sistema jurídico nacional. Tiene una identidad propia, ya que se aplica a un grupo social concreto: a los fieles de la Iglesia Católica. Ésta es una unidad orgánica, tiene normas

<sup>30</sup> PRECHT PIZARRO, Jorge, *Derecho eclesiástico del Estado de Chile* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2001), p. 159.

<sup>31</sup> ORREGO, Cristóbal - GONZÁLEZ, Juan Ignacio - SALDAÑA, Javier, *La nueva ley chilena de iglesias y organizaciones religiosas*, en *Revista Chilena de Derecho*, 30 (2003) 1, p. 97.

<sup>32</sup> PICÓ RUBIO, Jorge del, *Régimen especial de reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público en la Ley N° 19.638. Marco legal aplicable a las Iglesias Católica y Ortodoxa*, en *Ius et Praxis*, 18 (2012) 1, p. 44.

<sup>33</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2004), p. 269.

<sup>34</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Una primera*, cit. (n. 26), p. 331.

<sup>35</sup> VAN DE KERCHOVE, Michel - OST, François, *El sistema jurídico entre el orden y el desorden* (traducción castellana de Isabel Hoyo Sierra, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1988), p. 45.

jurídicas por las que se auto-organiza y reglas propias que determinan su institucionalidad, temas que analizaremos en la cuarta parte de este trabajo.

El reconocimiento del artículo 20 de la Ley N° 19.638 al derecho canónico es integral<sup>36</sup>. O sea, incluye todas las materias que dicho sistema jurídico regula. Por otra parte, es un reconocimiento dinámico, ya que dicha Ley es genérica en cuanto al tiempo y el contenido de tal reconocimiento. En consecuencia, las transformaciones al ordenamiento canónico se incluyen en la aceptación legal del artículo 20<sup>37</sup>. Por tanto, en Chile opera un verdadero pluralismo jurídico, es decir, en el territorio nacional, y al mismo tiempo, están presentes varios sistemas de derecho<sup>38</sup>.

Se podría afirmar que, respecto a la eficacia del derecho canónico en Chile, el artículo 20 de la Ley N° 19.638 hizo legal y expreso el reconocimiento que siempre había tenido en el Estado<sup>39</sup>.

### 3. *La relación entre el ordenamiento jurídico chileno y el derecho canónico.*

La relación entre los sistemas jurídicos primarios, como es el caso del derecho del Estado de Chile y el derecho canónico, puede ser de distinta clase. Puede ser irrelevante, en el sentido de que un ordenamiento niegue la existencia del otro. Pero también puede ser relevante, o sea, que se reconozcan como tales, aunque de naturaleza distinta. Dicha relevancia puede traducirse en independencia, como ocurre en casi todas las materias del derecho canónico respecto del ordenamiento estatal chileno. Pero también puede ser de coordinación, en el sentido que se apliquen normas de un sistema jurídico para situaciones regidas por el otro<sup>40</sup>.

En nuestra opinión, existe una relación de relevancia entre el sistema jurídico civil chileno y el derecho canónico, fruto del artículo 20 de la Ley N° 19.638. Desde el punto de vista del Estado, dicha conexión dependerá de las normas aplicables a las materias en las que se conectan ambos sistemas.

Partiendo del supuesto de la relevancia jurídica del ordenamiento canónico en el ámbito civil, expondremos las diversas técnicas de relación<sup>41</sup>. Una primera técnica es la remisión formal, es decir, el ordenamiento estatal

---

<sup>36</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Lecciones*, cit. (n. 33), p. 258.

<sup>37</sup> PRECHT PIZARRO, Jorge, *15 estudios sobre libertad religiosa en Chile* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006), p. 129; SALINAS ARANEDA, Carlos, *Una primera*, cit. (n. 29), p. 332.

<sup>38</sup> VAN DE KERCHOVE, Michel - OST, François, cit. (n. 35), p. 162.

<sup>39</sup> ORREGO, Cristóbal - GONZÁLEZ, Juan Ignacio - SALDAÑA, Javier, cit. (n. 31), p. 100.

<sup>40</sup> VAN DE KERCHOVE, Michel - OST, François, cit. (n. 35), p. 162.

<sup>41</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Principios, técnicas y modelos de relación entre Estado y grupos ideológicos religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos*, en *Revista de Estudios Políticos*, 88 (1995), p. 43.

otorga eficacia jurídica a una relación o institución generadas de acuerdo a las leyes del ordenamiento religioso<sup>42</sup>.

Otra modalidad es la remisión material, que consiste en que el derecho estatal transforma en precepto civil una norma de un ordenamiento religioso. Dicha norma pasa a formar parte del sistema jurídico chileno, con carácter estatal<sup>43</sup>. Finalmente, se aplica la teoría del presupuesto, que estriba en que el derecho del Estado parte de lo determinado en otro sistema jurídico para regular un acto o relación en ámbito civil<sup>44</sup>. La norma de un ordenamiento no estatal es el supuesto de hecho de un precepto civil<sup>45</sup>. Sin embargo, el precepto religioso no entra a formar parte del sistema jurídico chileno.

#### 4. *El reconocimiento civil de las circunscripciones eclesiásticas en Chile.*

En relación al reconocimiento civil de las formas de auto-organización de la Iglesia Católica o circunscripciones eclesiásticas, se aplican dos normas del ordenamiento chileno. La primera es el artículo 547 inciso 2° CC., que incluye dentro de las personas jurídicas de derecho público a las “iglesias”<sup>46</sup>. La doctrina nacional ha entendido que la palabra “iglesias” se refiere originariamente a las subdivisiones jerárquicas de la Iglesia Católica, que incluyen las circunscripciones eclesiásticas o estructuras jurisdiccionales<sup>47</sup>.

Las leyes y reglamentos especiales a los que se refiere el artículo 547 inciso 2° CC. son el derecho canónico<sup>48</sup>. También incluiría las normas particulares de ciertas circunscripciones eclesiásticas. Es decir, el *Código Civil* reconoce la existencia en su interior de sujetos de derecho regidos por el ordenamiento canónico, que conlleva disposiciones especiales<sup>49</sup>.

---

<sup>42</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *derecho eclesiástico español* (4<sup>a</sup> edición, Oviedo, Servicio de publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1997), pp. 116-117.

<sup>43</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Lecciones*, cit. (n. 33), p. 257.

<sup>44</sup> LOMBARDÍA, Pedro y FORNÉS, Juan, *Las fuentes del derecho eclesiástico español*, en AA. VV., *Tratado de derecho eclesiástico del Estado* (Pamplona, EUNSA, 1994), p. 375.

<sup>45</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, cit. (n. 42), p. 117.

<sup>46</sup> Artículo 547 inciso 2° CC.: “*Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales*”.

<sup>47</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Lecciones*, cit. (n. 33), p. 271.

<sup>48</sup> ALESSANDRI, Arturo - SOMARRIVA, Manuel - VODANOVIC Antonio, *Tratado de derecho civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998), II, p. 527.

<sup>49</sup> CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992), 3, p. 453.

Claro Solar destacó que los redactores del *Código* no pusieron el principio de la personalidad de los entes eclesiales en la Iglesia Católica como comunidad universal de fieles, sino en los propios organismos que conforman esa institución<sup>50</sup>. Es una realidad que en el interior de la Iglesia existen diversas entidades con personalidad jurídica propia, y que se relacionan con el mundo secular mediante actos jurídicos<sup>51</sup>. Con otras palabras, la personalidad jurídica de la Iglesia Católica es multifacética, se realiza a través de variadas instituciones que son sujetos de derecho en ámbito canónico<sup>52</sup>. En el caso de las circunscripciones eclesísticas son personas jurídicas públicas.

Por tanto, se podría afirmar que el reconocimiento estatal de la Iglesia Católica se traduce en la práctica en el reconocimiento civil de entes que gozan de personalidad jurídica en ámbito canónico<sup>53</sup>.

Se aplica, además, a la materia en cuestión el artículo 20 de la Ley N° 19.638. Como decíamos más arriba, esta norma reconoció el estatuto jurídico de derecho público de la Iglesia Católica en Chile y también el derecho canónico como su ordenamiento propio, incluyendo las normas sobre circunscripciones eclesísticas, que expondremos más adelante.

Para que una circunscripción eclesística católica pueda actuar en el tráfico jurídico chileno, basta que la autoridad eclesística competente, acredite la existencia de ésta de acuerdo al derecho canónico<sup>54</sup>. Por tratarse de un ente que sólo el Romano Pontífice puede generar, la certificación de la estructura jerárquica debe ser efectuada por la Nunciatura Apostólica. En consecuencia, el Estado acepta la existencia de un ente, creado conforme a un ordenamiento distinto al estatal y que tiene personalidad jurídica de derecho público.

En nuestra opinión, en el reconocimiento civil de las circunscripciones eclesísticas en Chile opera la remisión material, que expusimos más arriba. El artículo 547 inciso 2° CC. señala que las “*iglesias*” –concepto que incluye las actuales circunscripciones eclesísticas–, se rigen por “*leyes y reglamentos especiales*”, es decir, el derecho canónico y el derecho particular de las estructuras jurisdiccionales que lo posean. La norma civil está incorporando al sistema jurídico nacional el ordenamiento canónico

---

<sup>50</sup> CLARO SOLAR, Luis, cit. (n. 49), p. 453.

<sup>51</sup> ORREGO, Cristóbal - GONZÁLEZ, Juan Ignacio - SALDAÑA, Javier, cit. (n. 31), p. 80.

<sup>52</sup> CORRAL, Hernán, *Iglesia Católica y Estado en el ordenamiento jurídico chileno*, en *Ius Publicum*, 1 (1998), p. 69.

<sup>53</sup> CORRAL, Hernán, cit. (n. 52), p. 69.

<sup>54</sup> DEL PICÓ RUBIO, Jorge, *Régimen*, cit. (n. 32), p. 46.

sobre estructuras jurisdiccionales<sup>55</sup>. Lo anterior se ve corroborado por el artículo 20 de la Ley N° 19.638, al reconocer el ordenamiento canónico y el régimen jurídico propio de la Iglesia Católica. Por tanto, la Iglesia Católica y sus instituciones se incorporan al derecho chileno sin cambiar su naturaleza, sino tal y como se presentan en el derecho canónico<sup>56</sup>.

En consecuencia, todas las circunscripciones eclesíásticas de la Iglesia Católica son personas jurídicas de derecho público en el Estado de Chile.

En este sentido, el reconocimiento civil de los entes que forman parte de la organización jerárquica de la Iglesia Católica en Chile, es semejante al de países como España, aunque difieren en que este último país tiene un concordato con la Santa Sede<sup>57</sup>.

#### V. LA PRELATURA PERSONAL DE LA SANTA CRUZ Y OPUS DEI EN LA IGLESIA CATÓLICA

Para comprender el alcance del reconocimiento civil de la prelatura personal del Opus Dei en Chile, nos parece relevante analizar la naturaleza jurídico-canónica de esta institución.

##### 1. *La Iglesia Católica como sociedad.*

La Iglesia Católica es una comunidad de personas, repartidas por todo el mundo, de distintas razas y etnias, que comparten una misma fe, unos mismos medios de santificación y un mismo gobierno<sup>58</sup>. Como sociedad visible e inmersa en la historia, está jurídicamente organizada y estructurada de manera jerárquica<sup>59</sup>.

Por el bautismo se pasa a formar parte de la Iglesia, y existe una igualdad radical entre sus miembros “en cuanto participan de la misma dignidad como cristianos y son titulares de los mismos derechos y deberes fundamentales”<sup>60</sup>. Sobre la base de este estatuto jurídico común se generan

<sup>55</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *El influjo del derecho canónico en el Código Civil de la República de Chile* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2006), p. 57.

<sup>56</sup> PRECHT PIZARRO, Jorge, *Derecho Eclesiástico*, cit. (n. 30), p. 160.

<sup>57</sup> Cfr. OLMOS ORTEGA, María Elena, *Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y registro de entidades religiosas*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009), pp. 1-43.

<sup>58</sup> Canon 205 CDC.: “*Se encuentran en plena comunión con la Iglesia católica, en esta tierra, los bautizados que se unen a Cristo dentro de la estructura visible de aquélla, es decir, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesial*”.

<sup>59</sup> PRIETO, Vicente, *Relaciones Iglesia-Estado. La perspectiva del derecho canónico* (Salamanca, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2005), p. 60.

<sup>60</sup> ERRÁZURIZ, Carlos José, *¿Qué es el derecho en la Iglesia?* (Pamplona, EUNSA, 2011), p. 50; canon 96 CDC.: “*Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia*

entre los fieles distintas relaciones, circunstancias y vínculos jurídicos<sup>61</sup>.

El sacramento del orden sagrado constituye a algunos varones bautizados en clérigos o ministros sagrados. Se distinguen en obispos, sacerdotes o diáconos<sup>62</sup>. Los dos primeros tienen la aptitud ontológica para gobernar y guiar la comunidad de creyentes<sup>63</sup>. Dicha capacidad se hace efectiva cuando se les instituye en un oficio eclesiástico, por la autoridad competente y del modo establecido en el derecho canónico<sup>64</sup>. Por medio de un oficio eclesiástico se ejercitan las funciones públicas (legislativas, ejecutivas, judiciales), que miran al bien común eclesial y se constituye la organización eclesiástica<sup>65</sup>. A la cabeza de esta jerarquía se encuentra el Romano Pontífice y luego los obispos en comunión con él<sup>66</sup>.

*de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesiástica y no lo impida una sanción legítimamente impuesta*".

<sup>61</sup> HERVADA, Javier, *Elementos de derecho constitucional canónico* (Pamplona, EUNSA, 1987), p. 43.

<sup>62</sup> Canon 1009 CDC.: § 1. "Los órdenes son el episcopado, el presbiterado y el diaconado".

<sup>63</sup> Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium* del Concilio Vaticano II, n. 18: "En orden a apacentar el Pueblo de Dios y acrecentarlo siempre, Cristo Señor instituyó en su Iglesia diversos ministerios ordenados al bien de todo el Cuerpo. Porque los ministros que poseen la sagrada potestad están al servicio de sus hermanos, a fin de que todos cuantos son miembros del Pueblo de Dios y gozan, por tanto, de la verdadera dignidad cristiana, tiendan todo libre y ordenadamente a un mismo fin y lleguen a la salvación".

<sup>64</sup> Canon 145 CDC.: "§ 1. Oficio eclesiástico es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual. § 2. Las obligaciones y derechos propios de cada oficio eclesiástico se determinan, bien por el mismo derecho por el que se constituye, bien por el decreto de la autoridad competente que lo constituye y a la vez lo confiere"; canon 146: "Un oficio eclesiástico no puede obtenerse válidamente sin provisión canónica".

<sup>65</sup> MARTÍN DE AGAR, José Tomás, *Introducción al derecho canónico* (Madrid, Tecnos, 2001), p. 70.

<sup>66</sup> Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium* del Concilio Vaticano II, n. 18: "[...] Este santo Concilio, siguiendo las huellas del Vaticano I, enseña y declara a una con él que Jesucristo, eterno Pastor, edificó la santa Iglesia enviando a sus Apóstoles como El mismo había sido enviado por el Padre (cf. Jn., 20, 21), y quiso que los sucesores de éstos, los Obispos, hasta la consumación de los siglos, fuesen los pastores en su Iglesia. Pero para que el episcopado mismo fuese uno solo e indiviso, estableció al frente de los demás apóstoles al bienaventurado Pedro, y puso en él el principio visible y perpetuo fundamento de la unidad de la fe y de comunión. Esta doctrina de la institución perpetuidad, fuerza y razón de ser del sacro Primado del Romano Pontífice y de su magisterio infalible [...]"; canon 330 CFC.: "Así como, por determinación divina, San Pedro y los demás Apóstoles constituyen un Colegio, de igual modo están unidos entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles".

Existe una cooperación orgánica de todos los miembros de la Iglesia para el desarrollo de su misión, según la posición jurídica que cada uno tiene en ella<sup>67</sup>. O sea, todos quienes forman este cuerpo moral, están implicados en sus fines.

El derecho canónico es un elemento intrínseco de la Iglesia, que se manifiesta con más claridad en la dimensión societaria de esta institución. Se podría definir como el conjunto de relaciones de justicia entre los miembros de la Iglesia Católica, de acuerdo a los elementos estructurantes dados por Cristo y respecto a las materias que son propias: fe, gobierno y sacramentos<sup>68</sup>. La finalidad del ordenamiento canónico es el de la misma Iglesia –la salvación de las almas–, por eso es un presupuesto de su actividad pastoral, ya que tutela la unidad, identidad y organización social<sup>69</sup>.

El sistema jurídico de la Iglesia delimita ámbitos de competencia y autonomía, y otorga poderes y derechos<sup>70</sup>. Es un ordenamiento primario supraterritorial y supranacional, porque rige a los católicos sea cual sea el lugar en que se encuentren. Por otra parte es un ordenamiento originario, ya que funda su eficacia sólo en la fuerza del sistema jurídico mismo, que expresa su esencia operante<sup>71</sup>. En la actualidad, dicho sistema jurídico se encuentra sistematizado principalmente en dos códigos: el *Código de Derecho Canónico* de 1983 (en adelante CDC.), y el *Código de Cánones para las Iglesias Orientales* de 1990.

## 2. La auto-organización de la Iglesia en circunscripciones eclesíásticas.

a) Concepto. Desde sus orígenes, la Iglesia Católica ha ido desarrollando la organización eclesíástica, de acuerdo a sus necesidades en cada etapa de la historia, respetando la estructura esencial dada por Jesucristo<sup>72</sup>. Además, habitualmente, la Iglesia actúa institucionalmente a través de entes que pertenecen a su estructura jerárquica<sup>73</sup>. Este concepto abarca

<sup>67</sup> CENALMOR, Daniel - MIRAS, Jorge, *El derecho de la Iglesia* (2ª edición, Pamplona, EUNSA, 2005), p. 272.

<sup>68</sup> ERRÁZURIZ, Carlos José, *Il Diritto e la giustizia nella Chiesa* (Milano, Giuffrè, 2000), p. 87.

<sup>69</sup> FUENMAYOR, Amadeo de, *Escritos sobre prelaturas personales* (Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1990), p. 24.

<sup>70</sup> HERVADA, Javier - LOMBARDÍA, Pedro, *Prolegómenos I, Introducción al derecho canónico*, en MARZOA, Ángel - MIRAS, Jorge - RODRÍGUEZ-OCAÑA, Rafael (coordinadores), *Comentario exegetico al Código de derecho canónico* (3ª edición, Pamplona, EUNSA, 2002), I, p. 42.

<sup>71</sup> VITALE, Antonio, *Corso di diritto ecclesiastico* (9ª edición, Milano, Giuffrè, 1998), p. 141.

<sup>72</sup> CENALMOR, Daniel - MIRAS, Jorge, cit. (n. 67), p. 243.

<sup>73</sup> IBÁN, Iván - PRIETO SANCHÍS, Luis - MOTILLA, Agustín, *Manual de derecho eclesíástico* (Madrid, Trotta, 2004), p. 141.



muchos tipos de instituciones canónicas. Para efectos de este trabajo, nos referiremos sólo a las circunscripciones eclesísticas.

Una circunscripción eclesística es una comunidad de fieles católicos, delimitada de acuerdo a distintos factores, cuyo cuidado pastoral se encomienda a un oficio capital (obispo o presbítero con funciones episcopales) con la cooperación de un presbiterio propio<sup>74</sup>. En palabras de Viana, la circunscripción eclesística refleja “en el ámbito particular la estructura de la Iglesia considerada como comunión, y su composición personal refleja también la estructura jerárquica y comunitaria de la Iglesia”<sup>75</sup>.

Cada circunscripción eclesística o estructura jerárquica posee personalidad jurídica propia de derecho público canónico<sup>76</sup>. Además, sólo pueden ser creadas por la autoridad suprema de la Iglesia, o sea, por el Romano Pontífice<sup>77</sup>.

b) Elementos que estructuran una circunscripción eclesística. Los elementos de la definición están presentes en toda clase de circunscripción eclesística: oficio capital, presbiterio y fieles. Con respecto al oficio capital, se trata de un obispo o un sacerdote con facultades equiparables a las de un obispo diocesano<sup>78</sup>. Tiene siempre potestad ordinaria para guiar la comunidad de fieles que le confía el Romano Pontífice.

El presbiterio está compuesto por los sacerdotes y diáconos incardinados en la circunscripción eclesística, y para el servicio de los fieles que la componen. Con respecto a éstos, se encuentran consolidados como grupo eclesial, con la capacidad y medios para realizar los fines que se confía a la circunscripción eclesística<sup>79</sup>. Son determinados por distintos factores.

c) Tipos de circunscripciones eclesísticas. Existen varias maneras de clasificar las circunscripciones eclesísticas; para efectos de este trabajo, distinguiremos entre territoriales y personales.

Territorialidad y personalidad son dos principios de la organización eclesística, que no se contraponen, sino que son complementarios<sup>80</sup>.

<sup>74</sup> VIANA, Antonio, *Organización del gobierno de la Iglesia* (3ª edición, Pamplona, EUNSA, 2010), p. 132.

<sup>75</sup> VIANA, Antonio, *Organización*, cit. (n. 74), p. 143.

<sup>76</sup> PUNZI NICOLÒ, Angela Maria, *Gli enti nell'ordinamento canonico* (Padova, CEDAM, 1983), p. 69.

<sup>77</sup> Canon 373 CDC.: “Corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir Iglesias particulares, las cuales una vez que han sido legítimamente erigidas, gozan en virtud del derecho mismo de personalidad jurídica”.

<sup>78</sup> SCHOUPPE, Jean-Pierre, *Les circonscriptions ecclésiastiques ou communautés hiérarchiques de l'Église Catholique*, en *Ephemerides Theologicae Lovanienses*, 81 (2005) 4, p. 442.

<sup>79</sup> SCHOUPPE, Jean-Pierre, cit. (n. 78), p. 442.

<sup>80</sup> DELGADO GALINDO, Miquel, *Los principios de personalidad y territorialidad y*

La territorialidad “expresa las categorías de espacio, lugar y ámbito de realización de los actos y de convivencia estable”<sup>81</sup>. En cambio, el principio de personalidad “contempla las características de los individuos y grupos con circunstancias especiales dentro del territorio”<sup>82</sup>. El criterio personal debe ser objetivo y tomado en consideración directamente para delimitar una comunidad estable de fieles<sup>83</sup>.

El principio de territorialidad es el elemento basilar de la organización de la Iglesia Católica, y la regla general de determinación de los fieles de una circunscripción eclesiástica<sup>84</sup>. Tanto así que todos los fieles laicos pertenecen a una estructura jerárquica en razón de su domicilio o cuasidomicilio<sup>85</sup>. El paradigma de esta clase de circunscripción es la diócesis<sup>86</sup>.

La circunscripción eclesiástica territorial se puede definir como una comunidad de fieles constituida de manera estable, delimitada territorialmente, cuyo cuidado pastoral se encomienda a un oficio eclesiástico capital con la cooperación de un presbiterio propio<sup>87</sup>.

Una circunscripción eclesiástica personal se puede definir como una comunidad estable de fieles, determinada por una característica personal, cuya atención pastoral se encomienda a un oficio capital, con la colabora-

*las circunscripciones eclesiásticas personales*, en *Ius Canonicum*, 41 (2001) 82, p. 608.

<sup>81</sup> VIANA, Antonio, *El principio de personalidad en el derecho canónico*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 26 (2011), p. 3.

<sup>82</sup> VIANA, Antonio, *El principio*, cit. (n. 81), p. 3.

<sup>83</sup> ARRIETA, Juan Ignacio, *Le circoscrizioni personali*, en *Fidelium Iura*, 4 (1994), p. 209. Los criterios personales pueden ser variados. Por ejemplo: una espiritualidad, etnia, la condición de refugiados, inmigrantes, profesión, rito, una misión apostólica concreta, etc.

<sup>84</sup> ARRIETA, Juan Ignacio, *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, en *Ius Ecclesiae*, 6 (1994), p. 23.

<sup>85</sup> Canon 102 CDC.: “§ 1. *El domicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que o vaya unida a la intención de permanecer allí perpetuamente si nada lo impide, o se haya prolongado por un quinquenio completo.* § 2. *El cuasidomicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que o vaya unida a la intención de permanecer allí al menos tres meses si nada lo impide, o se haya prolongado de hecho por tres meses*”.

<sup>86</sup> Canon 369 CDC.: “*La diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una santa, católica y apostólica*”. Otras circunscripciones eclesiásticas territoriales presentes en el país son la prelatura territorial (canon 370 § 1 CDC.) y el vicariato apostólico (canon 371 § 1 CDC.).

<sup>87</sup> VIANA, Antonio, *Organización*, cit. (n. 74), p. 139. Además de la diócesis, otras circunscripciones eclesiásticas territoriales presentes en el país son la prelatura territorial (canon 370 § 1 CDC.) y el vicariato apostólico (canon 371 § 1 CDC.).

ción de un propio presbiterio<sup>88</sup>. Como se puede observar, el concepto es semejante a la de una estructura jurisdiccional territorial, sólo difiere en el criterio de delimitación de los fieles que la componen.

Las estructuras personales son complementarias a las territoriales. Una consecuencia es que los fieles que pertenecen a circunscripciones personales, por regla general siguen perteneciendo a la estructura territorial que les corresponde por su domicilio o *cuasidomicilio*. Por eso el ordenamiento canónico contempla modalidades de coordinación de las circunscripciones eclesiasísticas territoriales y personales<sup>89</sup>.

### 3. *La prelatura personal: una circunscripción eclesiasística personal.*

Dentro de las circunscripciones eclesiasísticas personales se encuentra la prelatura personal<sup>90</sup>. Ésta es una comunidad de fieles católicos jerárquicamente estructurada, siguiendo un criterio de naturaleza personal para determinar sus componentes, en orden al cumplimiento de una necesidad pastoral específica<sup>91</sup>. Es una concreción particular del fin general de la Iglesia, que es determinada por el Romano Pontífice al constituir el ente<sup>92</sup>.

La determinación del criterio personal debe ser objetiva y tomada directamente en consideración para delimitar la comunidad de fieles o porción del Pueblo de Dios que pertenece a la prelatura<sup>93</sup>.

La prelatura personal es el desarrollo de la organización jerárquica de la Iglesia, fruto del Concilio Vaticano II<sup>94</sup>. Éste creó estructuras jurisdiccio-

<sup>88</sup> HERVADA, Javier, *Las prelaturas personales* (Pamplona, EUNSA, 2012), pp. 43-44.

<sup>89</sup> Cfr. MIRAS, JORGE, *Organización territorial y personal: fundamentos de la coordinación de los pastores*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiasístico del Estado*, 26 (2011), pp. 1-29.

<sup>90</sup> Otras circunscripciones eclesiasísticas personales son la diócesis personal (canon 372 § 2 CDC.), el ordinariato latino para fieles de rito oriental (canon 372 § 2 CDC.), el ordinariato militar (Constitución apostólica *Spirituali militum curae*, de 21 de abril de 1986), el ordinariato para anglicanos recibidos en la Iglesia Católica (Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus*, de 4 de noviembre de 2009).

<sup>91</sup> ARRIETA, Juan Ignacio, *Prelatura personal*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiasístico del Estado*, 26 (2011), p. 4.

<sup>92</sup> STANKIEWICZ, Antoni, *Le prelatore personali e i fenomeni associativi*, en GHERRO, Sandro (editor), *Le prelatore personali nella normativa e nella vita della Chiesa* (Padova, CEDAM, 2002), p. 143.

<sup>93</sup> ARRIETA, Juan Ignacio, *Le circoscrizioni*, cit (n. 83), p. 213.

<sup>94</sup> Decreto *Presbyterorum ordinis* del Concilio Vaticano II, n. 10: “[...] Y donde lo exija la consideración del apostolado, háganse más factibles, no sólo la conveniente distribución de los presbíteros, sino también las obras pastorales peculiares a los diversos grupos sociales que hay que llevar a cabo en alguna región o nación, o en cualquier parte de la tierra. Para ello, pues, pueden establecerse útilmente algunos seminarios internacionales, diócesis peculiares o prelaturas personales y otras providencias por el estilo [...]”. Para una

nales especializadas para dar respuesta a las necesidades de la Iglesia en el mundo actual<sup>95</sup>. En otras palabras, la prelatuza personal es una expresión de derecho canónico humano de la estructura esencial de la Iglesia. Es decir, de la relación entre quienes han recibido el bautismo y entre quienes, además, han recibido el sacramento del orden sagrado, o sea, entre el sacerdocio común y el ministerial<sup>96</sup>.

a) Marco legislativo. La prelatuza personal se encuentra regulada por los cánones 294 a 297 CDC.<sup>97</sup>. Esta circunscripción eclesiástica es una figura muy elástica. La capacidad de adaptarse a distintas posibilidades se manifiesta en el canon 294 CDC., cuando señala que se pueden erigir prelaturas personales para “promover una conveniente distribución de los presbíteros o de llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales en favor de varias regiones o diversos grupos sociales”. Stanckiewicz sostiene que dicha obra pastoral peculiar consiste en la acción eclesial que se realiza con la contribución orgánica de los laicos y los clérigos<sup>98</sup>.

La elasticidad antes mencionada justifica la regulación en pocas normas. El canon 295 CDC. prevé que la Santa Sede otorgue a cada prelatuza personal unos estatutos o derecho particular, que determinarán aspectos

visión más completa sobre las prelaturas personales y el Concilio Vaticano II, véanse MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, *La configuración jurídica de las prelaturas personales en el Concilio Vaticano II* (Pamplona, EUNSA, 1986); VIANA, Antonio, *Introducción al estudio de las prelaturas* (Pamplona, EUNSA, 2006).

<sup>95</sup> FUMAGALLI CARULLI, Ombretta, *Las prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, en *Ius Canonicum*, 28 (1998) 55, p. 759.

<sup>96</sup> STANKIEWICZ, Antoni, cit. (n. 92), p. 147.

<sup>97</sup> Canon 294 CDC.: “*Con el fin de promover una conveniente distribución de los presbíteros o de llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales en favor de varias regiones o diversos grupos sociales, la Sede Apostólica, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, puede erigir prelaturas personales que consten de presbíteros y diáconos del clero secular*”; canon 295: “§ 1. *La prelatuza personal se rige por los estatutos dados por la Sede Apostólica y su gobierno se confía a un Prelado como Ordinario propio, a quien corresponde la potestad de erigir un seminario nacional o internacional así como incardinar a los alumnos y promoverlos a las órdenes a título de servicio a la prelatuza.* § 2. *El prelado debe cuidar de la formación espiritual de los ordenados con el mencionado título así como de su conveniente sustento*”; canon 296: “*Mediante acuerdos establecidos con la prelatuza, los laicos pueden dedicarse a las obras apostólicas de la prelatuza personal, pero han de determinarse adecuadamente en los estatutos el modo de esta cooperación orgánica y los principales deberes y derechos anejos a ella*”; canon 297: “*Los estatutos determinarán las relaciones de la prelatuza personal con los Ordinarios locales de aquellas Iglesias particulares en las cuales la prelatuza ejerce o desea ejercer sus obras pastorales o misionales, previos el consentimiento del Obispo diocesano*”.

<sup>98</sup> STANKIEWICZ, Antoni, cit. (n. 92), pp. 144-145.

concretos de su funcionamiento. Dichos estatutos tienen el valor de ley de la autoridad suprema de la Iglesia<sup>99</sup>.

En la prelatura personal, como en toda circunscripción eclesiástica, el rol del Romano Pontífice es fundamental, ya que sólo él puede erigirla, le da una misión pastoral concreta, promulga sus estatutos y nombra al prelado. Por otra parte, dicha estructura jerárquica es una persona jurídica pública canónica, que adquiere tal condición al momento de su creación<sup>100</sup>.

La prelatura personal es una estructura jurisdiccional complementaria a la pastoral común de las diócesis u otras circunscripciones territoriales. El canon 297 CDC. establece que los estatutos de la prelatura personal determinarán las relaciones con los ordinarios de las iglesias particulares, y sólo podrán realizar sus actividades con su consentimiento previo.

b) Elementos que estructuran la prelatura personal. Como toda circunscripción eclesiástica, la prelatura personal es una porción del pueblo de Dios, integrada por el oficio capital —en este caso un prelado—, sacerdotes y diáconos seculares y fieles laicos<sup>101</sup>.

El oficio eclesiástico de prelado es confiado por el Romano Pontífice a un clérigo para guiar la estructura jurisdiccional. Aunque no es de la esencia de la prelatura personal, conviene que el prelado sea obispo.

El prelado es el ordinario de la prelatura personal<sup>102</sup>. La gobierna con potestad ordinaria propia<sup>103</sup>. O sea, ejerce en nombre propio las funciones

---

<sup>99</sup> ARRIETA, Juan Ignacio, *Prelatura*, cit. (n. 91), p. 14.

<sup>100</sup> Canon 116 CDC.: “§ 1. *Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas.* § 2. *Las personas jurídicas públicas adquieren esta personalidad, bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente; las personas jurídicas privadas obtienen esta personalidad sólo mediante decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente*”.

<sup>101</sup> ARRIETA, Juan Ignacio, *Prelatura*, cit. (n.91), p. 4.

<sup>102</sup> Canon 134 CDC., § 1: “*Por el nombre de Ordinario se entienden en derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el c. 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria*”.

<sup>103</sup> Canon 131 CDC., § 1: “*La potestad de régimen ordinaria es la que va aneja de propio derecho a un oficio; es delegada la que se concede a una persona por sí misma, y no en razón de su oficio.* § 2. *La potestad de régimen ordinaria puede ser propia o vicaria*”; canon 135, §1: “*La potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial*”.

ejecutivas, legislativas y judiciales inherentes al cargo. Dichas funciones se encuentran determinadas en el derecho canónico general y en los estatutos de la prelatura. La jurisdicción del oficio capital sigue a los demás componentes de la prelatura independiente del territorio en que se encuentren.

La prelatura personal puede incardinar sacerdotes y diáconos del clero secular, de acuerdo a las normas del *Código de Derecho Canónico*, y de su derecho particular<sup>104</sup>. El canon 295 CDC. señala que el prelado puede erigir un seminario, admitir a los alumnos y promoverlos a la recepción del sacramento del orden sagrado para el servicio de la prelatura. La jurisdicción del prelado respecto a los clérigos incardinados, se refiere a todas las materias propias de dicho instituto jurídico canónico. El canon 295 § 2, del CDC. concreta que el prelado debe cuidar de su formación espiritual y de su sustento.

El canon 296 CDC. establece que los fieles laicos pueden dedicarse a la misión apostólica de la prelatura personal, mediante acuerdos determinados en sus estatutos. Éstos deben señalar los derechos y deberes y el modo de la cooperación orgánica<sup>105</sup>. Con respecto a estos fieles, la potestad del prelado se refiere a las materias propias de la misión de la prelatura personal. Dichos temas son distintos de a los del obispo diocesano u otro oficio capital asimilable.

#### 4. *La prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei.*

Lo que hemos dicho hasta ahora sobre la circunscripción eclesiástica llamada prelatura personal se aplica plenamente a la prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei, por lo que sólo expondremos aspectos jurídicos específicos de esta institución.

Al ser una realidad eclesial, la dimensión jurídica no agota la exposición sobre su naturaleza y fines. Quedan fuera aspectos de teología espiritual y eclesiología. Sin embargo, el aspecto jurídico es importante, porque es coherente con la dimensión espiritual y la vida de esta institución en la Iglesia Católica.

---

<sup>104</sup> Canon 265 CDC.: “*Es necesario que todo clérigo esté incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal, o en un instituto de vida consagrada o en una sociedad que goce de esta facultad, de modo que de ninguna manera se admitan los clérigos acéfalos o vagos*”; canon 266: “§ 1. *Por la recepción del diaconado, uno se hace clérigo y queda incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal para cuyo servicio fue promovido*”.

<sup>105</sup> Para una profundización sobre la materia, véase ARRIETA, Juan Ignacio, *Considerazioni sulla giurisdizione ecclesiastica determinata per via di convenzione ex can. 296 CIC*, en *Ius Canonicum*, Volumen especial (1999): *Escritos en honor de Javier Hervada*, pp. 169-184.

a) Institución y misión. El Opus Dei fue fundado por inspiración divina por San Josemaría Escrivá de Balaguer el 2 de octubre de 1928<sup>106</sup>. Fue erigido como prelatura personal de ámbito internacional por el papa Juan Pablo II, mediante la Constitución apostólica *Ut sit* de 28 de noviembre de 1982<sup>107</sup>. La ejecución de este instrumento jurídico se efectuó el 19 de marzo de 1983.

La finalidad de la prelatura personal del Opus Dei, según la Constitución apostólica *Ut sit*, es iluminar y poner por obra la misión de los laicos en la Iglesia y en la sociedad humana, llevar a la práctica la doctrina de la llamada universal a la santidad, promover entre todas las clases sociales la santificación del trabajo profesional y por medio del trabajo profesional. Añade el documento que, además, a través de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, procura ayudar a los sacerdotes diocesanos a vivir la misma doctrina, en el ejercicio del ministerio sagrado<sup>108</sup>.

Existe una relación profunda entre misión e institución en la realidad eclesial del Opus Dei<sup>109</sup>. La conexión entre espíritu fundacional, realidad social y configuración jurídica canónica ha quedado consolidada con la figura de la prelatura personal<sup>110</sup>. Por eso se podría afirmar que el carisma fundacional se ha hecho plenamente eficaz, al erigir el Romano Pontífice la prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei, ya que se dotó a dicha institución de una configuración jurídica adecuada a su naturaleza. Cabe

---

<sup>106</sup> Para una exposición más amplia sobre la espiritualidad del Opus Dei, véase ESCRIVÁ DE BALAGUER, Josemaría, *Conversaciones con Monseñor Escrivá de Balaguer* (Santiago, Editorial Zig-Zag, 2012). Sobre el desarrollo institucional del Opus Dei: ECHEVERRÍA, Javier, *La configuración jurídica del Opus Dei prevista por San Josemaría*, en BAURA, Eduardo (editor) *Estudios sobre la Prelatura del Opus Dei* (Pamplona, EUNSA, 2009), pp. 15-30; FUENMAYOR, Amadeo de - GÓMEZ-IGLESIAS, Valentín - ILLANES, José Luis, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma* (4ª edición, Pamplona, EUNSA, 1990); RODRÍGUEZ, Pedro - OCÁRIZ, Fernando - ILLANES, José Luis, *El Opus Dei en la Iglesia* (5ª edición, Madrid, Rialp, 2001).

<sup>107</sup> Constitución apostólica *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, en *Acta Apostolicae Sedis*, 75, 1983, pars. I, pp. 423-425.

<sup>108</sup> Constitución apostólica *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, "Proemio". La Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz también fue erigida por la Constitución apostólica *Ut sit*. Es una Asociación de clérigos íntimamente unida a la Prelatura del Opus Dei. Son miembros de dicha sociedad el presbiterio de la prelatura y otros sacerdotes diocesanos que quieran incorporarse para recibir formación para su ministerio sagrado. No es una estructura jerárquica, por lo que no cambia la incardinación de los clérigos.

<sup>109</sup> RODRÍGUEZ, Pedro, *Opus Dei: estructura y misión* (Madrid, Ediciones Cristiandad, 2011), p. 73.

<sup>110</sup> *Declaratio Prelaturae Personales*, de 23 de agosto de 1982, de la Sagrada Congregación para los Obispos, en *Acta Apostolicae Sedis*, 75 (1983), pars I, pp. 464-468.

recordar que el derecho en la Iglesia es garantía de unidad institucional, y de reconocimiento y promoción de un carisma<sup>111</sup>. Esto contribuye a la eficacia del servicio que los entes eclesiásticos hacen al bien común de la Iglesia<sup>112</sup>.

La actividad de la prelatura del Opus Dei no es corporativa u oficial. Su misión eclesial se realiza a través del trabajo personal de los fieles en distintos lugares<sup>113</sup>. Lo propio de esta institución es la formación y asistencia espiritual de sus fieles y de quienes se acercan a sus actividades pastorales, para que puedan responder a la vocación cristiana derivada del bautismo<sup>114</sup>.

b) Aspectos técnicos de la prelatura personal del Opus Dei. Se trata de la primera aplicación de la figura de la prelatura personal a una realidad eclesial. Y el Romano Pontífice lo hizo mediante una constitución apostólica, la norma legal del más alto rango en ámbito canónico y forma habitual de generación de una circunscripción eclesiástica.

Es una estructura de naturaleza jerárquica, un modo como la Iglesia se auto-organiza para el cumplimiento de fines eclesiales, como recalcó Juan Pablo II en un discurso de 2001<sup>115</sup>.

Esta prelatura personal es una persona jurídica internacional de derecho público canónico<sup>116</sup>. Se rige por el derecho canónico general, la Constitución apostólica *Ut sit* y por sus propios estatutos o *Codex iuris particularis Operis Dei*, otorgados por la Santa Sede<sup>117</sup>. Depende de la Sagrada Congregación para los obispos de la Curia Romana<sup>118</sup>.

La Constitución apostólica *Ut sit* define al Opus Dei como “un or-

<sup>111</sup> VIANA, Antonio, *Derecho y espíritu en el XX aniversario de la constitución del Opus Dei como prelatura personal, en Romana*, 19 (2003) 36, p. 185.

<sup>112</sup> *Declaratio Prelaturae Personales*, cit. (n. 110), “Proemio”.

<sup>113</sup> VIANA, Antonio, *Derecho*, cit. (n. 111), p. 183.

<sup>114</sup> VIANA, Antonio, *Derecho*, cit. (n. 111), p. 184.

<sup>115</sup> *Discurso del papa Juan Pablo II a un congreso organizado por la Prelatura Personal del Opus Dei sobre la “Novo millennio ineunte”*, 17 de mayo de 2001.

<sup>116</sup> Constitución apostólica *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, I: “*Queda erigido el Opus Dei como Prelatura personal de ámbito internacional, con el nombre de la Santa Cruz y Opus Dei o, en forma abreviada, Opus Dei. Queda erigida a la vez la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, como Asociación de clérigos intrínsecamente unida a la Prelatura*”.

<sup>117</sup> Constitución apostólica *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, II: “*La Prelatura se rige por las normas del derecho general y de esta Constitución, así como por sus propios Estatutos, que reciben el nombre de ‘Código de derecho particular del Opus Dei’*”. El *Codex iuris particularis Operis Dei*, se encuentra estructurado en cinco títulos que contienen 185 artículos en total.

<sup>118</sup> Constitución apostólica *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, V: “*La Prelatura depende de la Sagrada Congregación para los Obispos y, según la materia de que se trate, gestionará los asuntos correspondientes ante los demás Dicasterios de la Curia Romana*”.



ganismo apostólico compuesto de sacerdotes y de laicos, tanto hombres como mujeres, que es al mismo tiempo orgánico e indiviso —es decir, como una institución dotada de una unidad de espíritu, de fin, de régimen y de formación—<sup>119</sup>. Un único cuerpo eclesial con el mismo grado de pertenencia de todos sus fieles: prelado, clérigos y fieles laicos<sup>120</sup>.

La unidad institucional y su esencia jurídica fueron puestos de relieve por Juan Pablo II en 2001, al señalar que la prelatura del Opus Dei está orgánicamente estructurada, formada por sacerdotes y fieles laicos, hombres y mujeres, encabezados por su prelado, y que esta naturaleza jerárquica fue establecida en la Constitución apostólica *Ut sit*<sup>121</sup>.

En esta institución se da la “cooperación orgánica” mencionada en el canon 296 CDC., y que se presenta en todas las circunscripciones eclesísticas: en su interior se conoce la distinción entre quienes han recibido el bautismo (laicos), y quienes, además, han recibido el sacramento del orden sagrado (clérigos). Ambos colaboran conjuntamente en la misión pastoral encargada por el Sumo Pontífice a la estructura jurisdiccional. En otras palabras, todos los componentes de la prelatura del Opus Dei se dedican a la finalidad de ésta con una responsabilidad común y compartida, como órganos de un mismo cuerpo<sup>122</sup>.

c) Elementos que estructuran la prelatura del Opus Dei. Como hemos señalado más arriba, la prelatura del Opus Dei está compuesta por el prelado, los clérigos y los fieles laicos.

El prelado gobierna la institución con potestad ordinaria propia<sup>123</sup>. Su jurisdicción se extiende a los clérigos incardinados y a los laicos incorporados en ella, “para la realización de la tarea pastoral de la prelatura”<sup>124</sup>.

<sup>119</sup> Constitución apostólica *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, “Proemio”.

<sup>120</sup> ECHEVERRÍA, Javier, cit. (n. 106), p. 29.

<sup>121</sup> *Discurso del papa Juan Pablo II*, cit. (n 115), n. 1.

<sup>122</sup> BAURA, Eduardo, *Finalidad y significado de la erección de una prelatura personal*, en BAURA, Eduardo (editor), *Estudios sobre la Prelatura del Opus Dei* (Pamplona, EUNSA, 2009), p. 53.

<sup>123</sup> Constitución apostólica *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, IV: “*El Ordinario propio de la Prelatura del Opus Dei es su Prelado, cuya elección, que ha de hacerse de acuerdo con lo que establece el derecho general y particular, ha de ser confirmada por el Romano Pontífice*”.

<sup>124</sup> Constitución apostólica *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, III: “*La jurisdicción de la Prelatura personal se extiende a los clérigos en ella incardinados, así como también sólo en lo referente al cumplimiento de las obligaciones peculiares asumidas por el vínculo jurídico, mediante convención con la Prelatura a los laicos que se dedican a las tareas apostólicas de la Prelatura: unos y otros, clérigos y laicos, dependen de la autoridad del Prelado para la realización de la tarea pastoral de la Prelatura a tenor de lo establecido en el artículo precedente*”.

Que el prelado del Opus Dei sea obispo, si bien no es esencial, es adecuado a su estructura interna, fundada en la distinción y cooperación orgánica entre laicos y clérigos<sup>125</sup>. Por otra parte, dicho oficio capital ejerce funciones de naturaleza episcopal.

Los clérigos son seculares y provienen de los fieles laicos de la misma prelatura personal<sup>126</sup>. Se encuentran incardinados en ella, para el servicio de la Iglesia universal, a través de la atención pastoral de los fieles de la prelatura y de los apostolados que desarrollen<sup>127</sup>.

Los laicos de la prelatura son mujeres y hombres, solteros y casados, de todas las profesiones y condiciones sociales<sup>128</sup>. Se encuentran plenamente incorporados a la prelatura para el “cumplimiento de obligaciones peculiares asumidas por el vínculo jurídico, mediante convención con la Prelatura”<sup>129</sup>. Es decir, no se unen a la prelatura mediante votos u otros lazos sagrados. Los fieles laicos de la prelatura del Opus Dei son fieles de la diócesis que les corresponde por su domicilio o cuasidomicilio<sup>130</sup>.

d) Las regiones o sectores pastorales. Los estatutos contemplan una organización interna de la prelatura personal del Opus Dei a nivel general y local. Del nivel central hemos hablado al tratar del prelado. Con respecto al nivel local, existen sectores pastorales o regiones creadas por el prelado para la mejor atención pastoral de los fieles y de la actividad apostólica que realizan<sup>131</sup>. También gozan de personalidad jurídica pública en la Iglesia<sup>132</sup>.

A la cabeza de cada región se encuentra el vicario regional, que debe ser un sacerdote. Se trata de un oficio eclesiástico equivalente a los vicarios episcopales de circunscripciones eclesiásticas territoriales<sup>133</sup>. Es nombrado por el prelado y gobierna la región con potestad ordinaria vicaria.

Se entremezclan aquí los criterios personal y territorial, porque la

<sup>125</sup> VIANA, Antonio, *Derecho*, cit. (111), p. 178.

<sup>126</sup> *Declaratio Prelaturae Personales*, cit. (n. 110), I, b).

<sup>127</sup> *Discurso del papa Juan Pablo II*, cit. (n.115), n. 2.

<sup>128</sup> *Declaratio Prelaturae Personales*, cit. (n. 110), I, c).

<sup>129</sup> Constitución apostólica *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, III.

<sup>130</sup> *Discurso del papa Juan Pablo II*, cit. (n. 115), n. 1; *Declaratio Prelaturae Personales*, cit. (n. 110), IV, c).

<sup>131</sup> *Codex iuris particularis Operis Dei*, n. 126: “*Praelatura distribuitur in circumscriptiones regionales, quarum unamquamque moderatur Vicarius, qui Consiliarius Regionalis appellatur, cuique respectiva Consilia assistunt*”.

<sup>132</sup> *Ibid.*, n. 154: “*Ipo facto erectionis, Regiones, Quasi-Regiones et Delegaciones a Praelato dependentes iuridicam adquirunt personalitatem [...]*”.

<sup>133</sup> VIANA, Antonio, *Contenidos del derecho particular del Opus Dei*, en GÓMEZ-IGLESIAS, Valentín - VIANA, Antonio - MIRAS, Jorge, *El Opus Dei, Prelatura Personal* (Pamplona, Navarra Gráfica Ediciones, 2000), p. 82.

región o circunscripción menor existe para los fieles de la prelatura que viven en un territorio determinado. Éste puede corresponder al de uno o más países. En el caso de nuestro país opera la Región de Chile. Como afirman Rodríguez y Mantecón, que la prelatura del Opus Dei sea una estructura jerárquica de carácter personal no impide que pueda dividirse localmente en sectores territoriales<sup>134</sup>.

##### 5. La personalidad jurídica civil de la prelatura personal del Opus Dei en Chile.

La creación de la prelatura personal del Opus Dei en ámbito canónico, ha tenido efectos en los distintos ordenamientos jurídicos estatales donde ha solicitado su reconocimiento<sup>135</sup>. En Chile se realizó con el sistema de derecho unilateral estatal anterior a la Ley N° 19.638, que no ha sido sustancialmente modificado por dicha norma<sup>136</sup>.

La prelatura personal del Opus Dei tuvo, por tanto, efectos civiles en Chile, desde el momento en que fue erigida por la Constitución apostólica *Ut sit* de 28 de noviembre de 1982, como consecuencia de la personalidad jurídica de derecho público que el Estado de este país reconoce a la Iglesia Católica y a los entes de su auto-organización.

Dicha situación aparece revelada ya en 1984, cuando la Nunciatura Apostólica en Chile certifica la existencia de la institución. El atestado tiene el valor de presentar lo que el derecho canónico afirma en relación a la prelatura del Opus Dei, su naturaleza jurídica. Allí se afirma que dicha institución “erigida por la Constitución apostólica *Ut sit* como una jurisdicción eclesiástica con potestad propia y ordinaria, de ámbito internacional, está constituida en Chile con personalidad jurídica canónica”<sup>137</sup>.

Que sea el representante del Romano Pontífice quien autentifica la existencia en Chile de la prelatura personal del Opus Dei, muestra que esta institución es, para todos los efectos, una circunscripción eclesiástica. Hecho que se refuerza con la expresión en el certificado en cuestión de

---

<sup>134</sup> RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel - MANTECÓN SANCHO, Joaquín, *Reconocimiento jurídico de las regiones portuguesa y española de la Prelatura Personal de la Santa Cruz y Opus Dei*, en VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María (coordinador), *El Opus Dei ante el derecho estatal* (Granada, Comares, 2007), p. 82.

<sup>135</sup> DALLA TORRE, Giuseppe, *El reconocimiento civil de la prelatura del Opus Dei*, en BAURA, Eduardo (editor), *Estudios sobre la Prelatura del Opus Dei* (Pamplona, EUNSA, 2009), p. 75.

<sup>136</sup> FORNÉS, Juan - FERRER ORTIZ, Javier, *La personalidad jurídica civil de las prelaturas personales en Iberoamérica*, en VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María (coordinador), *El Opus Dei ante el derecho estatal* (Granada, Comares, 2007), p. 33.

<sup>137</sup> Certificado N° 8626/84, de 25 de octubre de 1984, de la Nunciatura apostólica en Chile.

elementos constitutivos de tal prelatura personal y que se encuentran en la Constitución apostólica *Ut sit*: ser una jurisdicción eclesiástica con potestad propia y ordinaria, de ámbito internacional.

El certificado remite a la norma pontificia que creó la prelatura personal del Opus Dei, lo que determina el marco normativo específico de dicha institución, que incluye sus Estatutos o *Codex iuris particularis*. Esto es relevante porque la remisión material del derecho del Estado de Chile al derecho canónico, respecto de esta circunscripción eclesiástica incluye no sólo las normas del *Código de Derecho Canónico* de 1983, sino también la Constitución apostólica *Ut sit* y los Estatutos de dicha prelatura.

La Ley N° 19.638, de 14 de octubre de 1999, no modificó el reconocimiento civil de la prelatura personal del Opus Dei. Por el contrario, el artículo 20 de dicha Ley reafirma su estatuto civil de persona jurídica de derecho público, como hemos expuesto más arriba.

Cabe destacar que el sistema de reconocimiento civil de la prelatura del Opus Dei es el mismo que para otras jurisdicciones eclesiásticas, como las diócesis, con la particularidad de que estas últimas son estructuras territoriales, mientras que la prelatura personal es una circunscripción personal.

En la práctica, existe en Chile una región o circunscripción menor de la prelatura del Opus Dei, creada por el prelado de acuerdo a las normas de los estatutos de dicha institución, que analizamos más arriba.

Dado que el certificado de la Nunciatura se refiere a la prelatura personal del Opus Dei, en nuestra opinión el reconocimiento civil chileno se dirige a toda la institución, y no sólo a una subdivisión de ésta. Como la prelatura del Opus Dei es una circunscripción eclesiástica personal de carácter internacional, el Estado de Chile reconoce una institución que opera en el país, pero cuya acción excede los confines del territorio nacional.

## VI. CONCLUSIONES

1° El sistema jurídico nacional contempla el reconocimiento civil de instituciones derivadas de una entidad religiosa de derecho público, lo que es coherente con la libertad religiosa consagrada en el artículo 19 N° 6 CPol.

2° Con respecto a los entes derivados de la Iglesia Católica, que goza de personalidad jurídica pública en el Estado de Chile, el fundamento legal de su reconocimiento se encuentra en el artículo 20 de la Ley N° 19.638 y en el artículo 547 inciso 2° CC.

3° El sistema jurídico chileno respeta la naturaleza eclesial de los entes que nacen de acuerdo al derecho canónico. En el caso de las circunscripciones eclesiásticas, el Estado les reconoce personalidad jurídica civil de derecho público.

4° En relación al reconocimiento civil de circunscripciones eclesiásticas, el ordenamiento civil chileno utiliza la técnica de la remisión material. Por lo que incorpora como normas estatales los preceptos canónicos sobre estructuras jurisdiccionales.

5° Con respecto al reconocimiento civil de la prelatura personal del Opus Dei, el sistema jurídico nacional la reconoce como una estructura jurisdiccional de carácter internacional

#### BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI, Arturo - SOMARRIVA, Manuel - VODANOVIC Antonio, *Tratado de derecho civil*, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998).
- ARRIETA, Juan Ignacio, *Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche*, en *Ius Ecclesiae*, 6 (1994).
- ARRIETA, Juan Ignacio, *Considerazioni sulla giurisdizione ecclesiastica determinata per via di convenzione ex can. 296 CDC.*, en *Ius Canonicum*, Volumen especial (1999): “Escritos en honor de Javier Hervada”.
- ARRIETA, Juan Ignacio, *Le circoscrizioni personali*, en *Fidelium Iura*, 4 (1994).
- ARRIETA, Juan Ignacio, *Prelatura personal*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 26 (2011).
- ASENCIO, Miguel - CALVO, Arturo - MELÉNDEZ-VALDÉS, Marina - PARODY, José, *Derecho, conciencia y religión* (Madrid, Tecnos, 2012).
- BAURA, Eduardo, *Finalidad y significado de la erección de una prelatura personal*, en BAURA, Eduardo (editor), *Estudios sobre la Prelatura del Opus Dei* (Pamplona, EUNSA, 2009).
- BERNÁRDEZ CANTÓN, Alberto, *Problemas generales del derecho eclesiástico del Estado*, en AA.VV., *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1972).
- CENALMOR, Daniel - MIRAS, Jorge, *El derecho de la Iglesia* (2ª edición, Pamplona, EUNSA, 2005).
- Certificado N° 8626/84, de fecha 25 de octubre de 1984, de la Nunciatura Apostólica en Chile.
- CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992).
- Codex iuris particularis Operis Dei*, 28 de noviembre de 1982, del papa Juan Pablo II. Código Civil.
- Código de Derecho Canónico* de 1983.
- Constitución apostólica *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, del papa Juan Pablo II.
- Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*, del Concilio Vaticano II.
- Constitución Política de la República de Chile de 1980.
- CORRAL, Hernán, *Iglesia Católica y Estado en el ordenamiento jurídico chileno*, en *Ius Publicum*, 1 (1998).
- DALLA TORRE, Giuseppe, *El reconocimiento civil de la prelatura del Opus Dei*, en BAURA, Eduardo (editor), *Estudios sobre la Prelatura del Opus Dei* (Pamplona, EUNSA, 2009).
- Declaratio Prelaturae Personales*, de 23 de agosto de 1982, de la Sagrada Congregación para los Obispos,.

- DELGADO GALINDO, Miquel, *Los principios de personalidad y territorialidad y las circunscripciones eclesíasticas personales*, en *Ius Canonicum*, 41 (2001) 82.
- Discurso del papa Juan Pablo II a un congreso organizado por la Prelatura Personal del Opus Dei sobre la “Novo millennio ineunte”*, 17 de mayo de 2001.
- ECHVERRÍA, Javier, *La configuración jurídica del Opus Dei prevista por San Josemaría*, en BAURA, Eduardo (editor), *Estudios sobre la Prelatura del Opus Dei* (Pamplona, EUNSA, 2009), pp. 15-30.
- ERRÁZURIZ, Carlos José, *¿Qué es el derecho en la Iglesia?* (Pamplona, EUNSA, 2011).
- ERRÁZURIZ, Carlos José, *Il Diritto e la giustizia nella Chiesa* (Milano, Giuffrè, 2000).
- ESCRIVÁ DE BALAGUER, Josemaría, *Conversaciones con Monseñor Escrivá de Balaguer* (Santiago, Editorial Zig-Zag, 2012).
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, *Régimen constitucional de las Iglesias*, en *Estudios Constitucionales*, 1 (2003).
- FORNÉS, Juan - FERRER ORTIZ, Javier, *La personalidad jurídica civil de las prelaturas personales en Iberoamérica*, en VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María (coordinador), *El Opus Dei ante el derecho estatal* (Granada, Comares, 2007).
- FUENMAYOR, Amadeo de - GÓMEZ-IGLESIAS, Valentín - ILLANES, José Luis, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma* (4ª edición, Pamplona, EUNSA, 1990).
- FUENMAYOR, Amadeo de, *Escritos sobre prelaturas personales* (Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1990).
- FUMAGALLI CARULLI, Ombretta, *Las prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, en *Ius Canonicum*, vol. 28 (enero-junio de 1998) 55.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho eclesíástico español* (4ª edición, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1997).
- HERVADA, Javier - LOMBARDÍA, Pedro, *Prolegómenos I, Introducción al derecho canónico*, en MARZOA, Ángel - MIRAS, Jorge - RODRÍGUEZ-OCAÑA, Rafael (coordinadores), *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico* (3ª edición, Pamplona, EUNSA, 2002) I.
- HERVADA, Javier, *Elementos de derecho constitucional canónico* (Pamplona, EUNSA, 1987).
- HERVADA, Javier, *Las prelaturas personales* (Pamplona, EUNSA, 2012).
- HERVADA, Javier, *Las raíces sacramentales del derecho canónico*, en AA.VV., *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos. IV Simposio Internacional de Teología* (Pamplona, EUNSA, 1983).
- IBÁN, Iván - PRIETO SANCHÍS, Luis - MOTILLA, Agustín, *Manual de derecho eclesíástico* (Madrid, Editorial Trotta, 2004).
- Ley N° 19.638 de 14 de octubre de 1999: *Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas*.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Principios, técnicas y modelos de relación entre Estado y grupos ideológicos religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos*, en *Revista de Estudios Políticos*, 88 (abril-junio de 1995).
- LOMBARDÍA, Pedro - FORNÉS, Juan, *Las fuentes del derecho eclesíástico español*, en AA. VV., *Tratado de derecho eclesíástico del Estado* (Pamplona, EUNSA, 1994).
- LOMBARDÍA, Pedro, *Personalidad jurídica civil de los entes eclesíásticos*, en *Escritos de derecho canónico y de derecho eclesíástico del Estado* (Pamplona, EUNSA, 1991), IV.
- LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, *Confesiones y entidades religiosas*, en FERRER ORTIZ, Javier (coordinador), *Derecho eclesíástico del Estado español* (2ª reimposición, EUNSA, Pamplona).

- LYON PUELMA, Alberto, *Personas jurídicas* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003).
- MANTECÓN, Joaquín, *La libertad religiosa como derecho humano*, en AA.VV., *Tratado de derecho eclesiástico* (Pamplona EUNSA, 1994).
- MARTÍN DE AGAR, José Tomás, *I Concordati dal 2000 al 2009* (Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2010).
- MARTÍN DE AGAR, José Tomás, *Introducción al derecho canónico* (Madrid, Tecnos, 2001).
- MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, *La configuración jurídica de las prelaturas personales en el Concilio Vaticano II* (Pamplona, EUNSA, 1986).
- MIRAS, Jorge, *Organización territorial y personal: fundamentos de la coordinación de los pastores*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 26 (2011).
- Navarro Floria, Juan Gregorio (coordinador), *Estado, derecho y religión en América Latina* (Madrid, Marcial Pons, 2009).
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno*, en *Ius et Praxis*, 12 (2006) 2.
- OLMOS ORTEGA, María Elena, *Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y registro de entidades religiosas*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009).
- ORREGO, Cristóbal - GONZÁLEZ, Juan Ignacio - SALDAÑA, Javier, *La nueva ley chilena de iglesias y organizaciones religiosas*, en *Revista Chilena de Derecho*, 30 (2003) 1.
- PALOMINO, Rafael, *Manual breve de derecho eclesiástico* (Madrid, Creative Commons, 2013).
- PICÓ RUBIO, Jorge del, *Génesis y regulación de personas jurídicas derivadas en el marco previsto por la Ley N° 19.638. Efectos civiles*, en PIZARRO WILSON, Carlos (coordinador), *Estudios de derecho civil* (Santiago, LegalPublishing, 2009), IV.
- PICÓ RUBIO, Jorge del, *La Ley de constitución jurídica de entidades religiosas. Instituciones fundamentales*, en DEL PICÓ RUBIO, Jorge (coordinador), *Derecho de la libertad de creencias* (Santiago, AbeledoPerrot, 2010).
- PICÓ RUBIO, Jorge del, *Régimen especial de reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público en la Ley N° 19.638. Marco legal aplicable a las Iglesias Católica y Ortodoxa*, en *Ius et Praxis*, 18 (2012) 1.
- PICÓ RUBIO, Jorge del, *Relaciones Estado-religión en Chile en el período 2000-2010. Avances y desafío en el asentamiento de la libertad religiosa*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 27 (2011).
- PRECHT PIZARRO, Jorge, *15 estudios sobre libertad religiosa en Chile* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006).
- PRECHT PIZARRO, Jorge, *Derecho eclesiástico del Estado de Chile* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2001).
- PRIETO, Vicente, *Relaciones Iglesia-Estado. La perspectiva del derecho canónico* (Salamanca, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2005).
- PUNZI NICOLÒ, Angela Maria, *Gli enti nell'ordinamento canonico* (Padova, CEDAM, 1983).
- RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel - MANTECÓN SANCHO, Joaquín, *Reconocimiento jurídico de las regiones portuguesa y española de la Prelatura Personal de la Santa Cruz y Opus Dei*, en VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María (coordinador), *El Opus Dei ante el derecho estatal* (Granada, Comares, 2007).

- RODRÍGUEZ, Pedro - OCÁRIZ, Fernando - ILLANES, José Luis, *El Opus Dei en la Iglesia* (5ª edición, Madrid, Rialp, 2001).
- RODRÍGUEZ, Pedro, *Opus Dei: estructura y misión* (Madrid, Ediciones Cristiandad, 2011).
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *El derecho eclesiástico del Estado de Chile al tiempo del bicentenario: logros y dificultades*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 33 (2009) 2.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *El influjo del derecho canónico en el Código Civil de la República de Chile* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2006).
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Las posibilidades de un derecho interconfesional en el Estado de Chile*, en ERDŐ, Péter - SZABÓ, Péter (coordinadores.), *Territorialità e personalità nel diritto canonico: il diritto canonico di fronte al terzo milenio* (Budapest, Szent Istavan Tarsulat, 2002).
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2004).
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Una primera lectura de la ley chilena que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 20 (1999).
- SCHOUPPE, Jean-Pierre, *Les circonscriptions ecclésiastiques ou communautés hiérarchiques de l'Église Catholique*, en *Ephemerides Theologicae Lovanienses*, 81 (2005) 4.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro - SILVA GALLINATO, María Pía, *Personalidad jurídica de las iglesias*, en *Revista Chilena de Derecho*, 18 (1991) 1.
- STANCKIEVICZ, Antoni, *Le prelatore personali e i fenomeni associativi*, en GHERRO, Sandro (editor), *Le prelatore personali nella normativa e nella vita della Chiesa* (Padova, CEDAM, 2002).
- URRUTICOECHEA RÍOS, Sebastián, *Reconocimiento civil de los entes eclesiásticos* (Roma, Pontificia Universitas Sanctae Crucis, 2005).
- VAN DE KERCHOVE, Michel - OST, François, *El sistema jurídico entre el orden y el desorden* (traducción castellana de Isabel Hoyo Sierra, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1988).
- VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María, *Posición jurídica de las confesiones religiosas y sus entidades*, en AA.VV., *Tratado de derecho eclesiástico* (Pamplona, EUNSA, 1994).
- VIANA, Antonio, *Contenidos del derecho particular del Opus Dei*, en GÓMEZ-IGLESIAS, Valentín - VIANA, Antonio - MIRAS, Jorge, *El Opus Dei, Prelatura Personal* (Pamplona, Navarra Gráfica Ediciones, 2000).
- VIANA, Antonio, *Derecho y espíritu en el XX aniversario de la constitución del Opus Dei como prelatura personal*, en *Romana*, 19 (2003) 36.
- VIANA, Antonio, *El principio de personalidad en el derecho canónico*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 26 (2011).
- VIANA, Antonio, *Introducción al estudio de las prelaturas* (Pamplona, EUNSA, 2006).
- VIANA, Antonio, *Organización del gobierno de la Iglesia* (3ª edición, Pamplona, EUNSA, 2010).
- VITALE, Antonio, *Corso di diritto ecclesiastico* (9ª edición, Milano, Giuffrè, 1998).